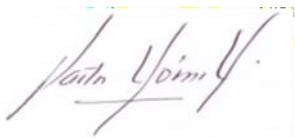


CONSTANCIA:

La dejo en el sentido que el señor HENRY CABRERA MORA demandado dentro del presente proceso de DEMANDA CONTENCIOSA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado en su contra por la señora YORLADY MARULANDA PATIÑO presentó, solicitud de beneficio de amparo de pobreza.

Por otro lado le informo que no existe constancia de notificación de la parte demandada, con el fin de realizar computo de términos, por lo que lo propios será evaluar la posibilidad de notificar por conducta concluyente al demandado.

Manizales, marzo 9 de 2023



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil vientes (2023)

Interlocutorio No.203
Radicado No.2022 439

Solicita el señor HENRY CABRERA MORA demandado dentro del presente proceso de DEMANDA CONTENCIOSA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado en su contra por la señora YORLADY MARULANDA PATIÑO se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Solicitud que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 151 y sgtes del Código General del proceso.

Advierte el Despacho que en providencia que antecede, se había ordenado remisión al centro de servicios para su notificación, sin embargo, se advierte que la misma no había reportado notificación efectiva.

En consecuencia ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 301 del C.G. del P, que preceptúa la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,"

El señor HENRY CABRERA MORA mediante escrito del 01 de marzo de 2023 allegó solicitud de amparo de pobreza, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y continuar con el trámite del referido proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que por ley debo alimentos.

Con la anterior solicitud, demuestra el demandado el conocimiento no solo de la existencia del proceso, sino del fin por el cual se le citó al Juzgado, esto es, el de notificarle el auto que admite la demanda, de la cual hizo referencia

para que se le concediera el amparo de pobreza que le permitiera ser representado dentro del proceso referido, lo que hace procedente tener al demandado como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admite la demanda.

Si bien para la notificación del auto que admite la demanda se había recurrido al centro de servicios, en aras de proceder con su notificación como lo ordenan los artículos 291 y sgtes del C. G del P, adicional a que no existe constancia de notificación de la admisión de la demanda por parte de la activa; ello no es impedimento para que el demandado sea notificado a través del sistema previsto en el artículo 301 ibidem, ya que manifestó el conocimiento que tiene del proceso y la providencia que admitió la demanda en su contra, en el escrito de amparo de pobreza, aspecto este que lo ubica dentro del inciso 1 del artículo 301 citado.

CONSIDERACIONES:

El demandado, afirmó no tener condiciones ni capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por Él solicitado.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)"*.

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición del señor HENRY CABRERA MORA demandado dentro del presente proceso, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio al Dr. ARIEL CASTRILLON CEBALLOS identificado con C.C. No. 4.324.312 y T.P. 39366 del C.S. de la J.abogado que litiga habitualmente en el Despacho.

Se tendrá al señor HENRY CABRERA MORA, notificado del auto admisorio de la demanda, proferido el día 17 de Enero de 2023, dentro del presente proceso de DEMANDA CONTENCIOSA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATLICO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, seguido en su contra por la señora YORLADY MARULANDA PATIÑO, desde el día de presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, 1 de marzo de 2023, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, sin embargo los términos para la contestación de la demanda, correrán una vez le sea remitido el respectivo expediente al apoderado de pobreza, previa aceptación del cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor HENRY CABRERA MORA, como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, proferido el día 09 de marzo de 2021, dentro del presente proceso CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado en su contra por la señora YORLADY MARULANDA PATIÑO, desde el día de la presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, esto es el 1 de marzo de 2023, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, sin embargo los términos para la contestación de la demanda, correrán una vez le sea remitido el respectivo expediente al apoderado de pobreza, previa aceptación del cargo.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor HENRY CABRERA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.055, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del demandado, al Dr. ARIEL CASTRILLON CEBALLOS identificado con C.C. No. 4.324.312 y T.P. 39366 del C.S. de la J. quien puede ser localizado a través del correo electrónico arielcastrillon.a@gmail.com teléfono: 3006622189. Comuníquese este nombramiento como lo ordena la Ley.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado que la designación es de forzoso desempeño; que de conformidad con el art. 154 del C.G.P. cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Igualmente, que los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos hasta la aceptación del cargo, en consonancia con el art. 152 del Ídem Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', is enclosed within a thin black rectangular border.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA